

Honorable Juez

JOHN JAIR BEDOYA LOPERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

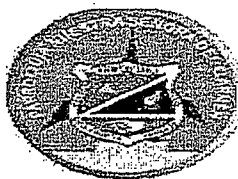
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO BERRIO HOLGUIN
DEMANDADO	COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO Y PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BELLO
RADICADO No.	05088-31-05-001-2017-01110-00
ASUNTO	RESPUESTA A REQUERIMIENTO

PBRO. JAIR ALONSO MOLINA ARANGO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.757.694, actuando en calidad de Representante Legal del **COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO**, establecimiento educativo identificado con NIT No. 890.906.740-0 y **PBRO. JORGE IVAN RENGIFO ALVAREZ**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.721, actuando en calidad de Representante Legal de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, con NIT No. 890.980.260-1, de manera respetuosa damos respuesta al requerimiento judicial realizado por su Despacho mediante providencia fechada el día 24 de marzo de 2022, notificada el día 29 de marzo de 2022, por medio del cual se solicita lo siguiente:

"Dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor LUIS ALFREDO BERRIO HOLGUIN contra el COLEGIO CARMELITANO y la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BELLO, conforme a la respuesta por parte de Colpensiones de folios 38, el despacho ordena requerir a las demandadas para



que remita certificación de salarios devengados por el señor LUIS ALFREDO BERRIO HOLGUIN, cc 8.393.205, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1976 y el 18 de febrero de 1980".

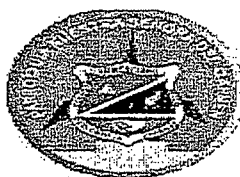
Ahora bien, de acuerdo al requerimiento realizado por su despacho se procede a resolver en los siguientes términos:

Es menester indicar que para las entidades que representamos se desconocía la relación laboral entre el señor LUIS ALFREDO BERRIO HOLGUIN con el COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO y la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bello, para los periodos de tiempo que fueron referenciados, sin embargo y con la finalidad de cumplir con el requerimiento judicial que nos compete como actuales representantes legales de las personas jurídicas demandadas, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de algún documento que nos diera cuenta de los salarios devengados por el señor BERRIO HOLGUIN, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1976 y el 18 de febrero de 1980, del cual no obtuvimos información concreta de los salarios, por tratarse de documentos con aproximadamente 46 años desde su último asiento.

Sobre el particular, y la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación, la Corte de suprema ha indicado, en sentencia CSJ SL, 11 sep. 2013, rad. 38471, lo siguiente:

"Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6° artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto



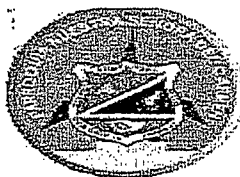
1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.

También enseñó que al hacer la remisión para efectos de realizar el cálculo actuarial por el tiempo laborado para un empleador omiso, el decreto en comento amplió el campo de aplicación contenido en el artículo 1º del D.1887 en cuestión, y lo hizo de forma pura y simple, pues no puso como condición que la relación laboral estuviera vigente al 23 de diciembre de 1993, o que se hubiera iniciado con posterioridad a esta fecha. El no condicionamiento mencionado se explica en razón a que la situación a reglamentar contenida en el literal d del artículo 9 de la Ley 797 que modificó el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993 tampoco tiene ese condicionamiento, como si lo trajo, desde un principio, la hipótesis prevista en el literal c) del Parágrafo 1º del artículo 33 de la citada Ley 100.

En ese horizonte, entendió la Sala que no era necesario la dicha exigencia, debido a que la Ley 797 de 2003 no estaba creando por primera vez la obligación del empleador de responder por el tiempo servido por el trabajador, sin la afiliación debida, puesto que esta obligación, en esencia, ha existido desde el momento mismo en que surgió, para aquel, la obligación de afiliar al trabajador al ISS.

Adujo que con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, lo que se busco fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, la forma de hacer el cómputo de los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época; y en este sentido se expidió su decreto reglamentario, pues como lo dice el pre transcrito inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798, el Decreto 1887 de 1994 se aplicará para hacer el cálculo actuarial "En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo".

Así, reiteró lo razonado en la sentencia del 27 de enero de 2009, radicación 32.179 en relación con la aplicación del citado Decreto 3798 de 2003 para



liquidar la reserva actuarial de un empleador omiso frente a tiempos laborados antes de la Ley 100 de 1993."

Por lo tanto, y en concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral, es importante indicar que las entidades que representamos no cuentan de manera física o digital con contratos de trabajo de los periodos de tiempo solicitados, y es por ello que, se deja constancia bajo gravedad de juramento que los salarios a tener en cuenta, serán de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente de la época referenciada, de la siguiente manera:

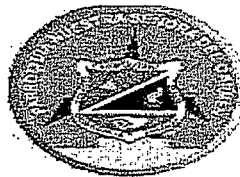
- **AÑO 1976:** Del 20 de enero al 31 de diciembre. Salario: \$1.560
- **AÑO 1977:** Del 01 de enero al 31 de diciembre. Salario: \$2.430
- **AÑO 1978:** Del 01 de enero al 31 de diciembre. Salario: \$2.550
- **AÑO 1979:** Del 01 de enero al 31 de diciembre. Salario: \$3.450
- **AÑO 1980:** Del 01 de enero al 18 de febrero. Salario: \$4.500

La presente información se allega por requerimiento del Despacho a solicitud de la Entidad Colpensiones con el fin de solicitar calculo actuarial por los periodos de tiempo referidos.

ANEXOS

- Certificado representación legal del COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO.
- Certificado representación legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bello.

**SO MOS
UNICA RMEN**



NOTIFICACIONES

Por último, permítame manifestar mi disposición para con su despacho, en caso de ser necesario presentar aclaraciones o información adicional estoy dispuesto en el correo electrónico: juridica@fundarquiedu.edu.co, eidy.contreras@unicarmen.edu.co y carmenbello@unicarmen.edu.co

Cordialmente,

Firma del Representante Legal
COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO
Nombre: Pbro. JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO
C.C. 71.757.694 de Medellín

Firma del Representante Legal
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BELLO
Nombre: Pbro. JORGE IVAN RENGIFO ALVAREZ
C.C. 98.495.721 de Bello

Coadyuvante

YEISY YULIANA PULGARIN HURTADO
Apoderada Judicial
Pbro. JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO
COLEGIO PARROQUIAL CARMELITANO
C.C. 1.020.435.019 de Bello
T.P. 270.019 del C.S de la J.